

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA TEBADA QUINDÍO

SECRETARÍA: Doy cuenta al señor juez, de la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante. 12 de marzo de 2020.

HECTOR MARTIN OBANDO LASSO

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA TEBADA QUINDÍO

Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

El despacho procede a resolver el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso verbal DECLARATIVO DE SIMULACION, bajo la partida N° **63401-4089-001-2018-00136-00**, en el cual se excusa por la inasistencia de sus pro hijadas a la audiencia inicial celebrada el 27 de febrero de 2020 a las 9:00 am, en el siguiente orden:

El artículo 372 del C.G.P. numeral 3° inciso 3°, es claro en disponer que *“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. **El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito** y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...)”*. (negrilla y rayas del despacho)

Bajo esa premisa, el despacho debe analizar si la justificación argumentada por el togado, cumple con los presupuestos jurisprudenciales¹, para acceder a la pretensión de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inexistencia a la audiencia inicial, y para ello, es importante precisar que la misma fue presentada con posterioridad a esta, y para ilustrar el tema,

¹ 41. Por su parte, en la sentencia T-271 de 2016 este Tribunal Constitucional se pronunció respecto del concepto de fuerza mayor y caso fortuito indicando que esos eventos se encuentran acreditados si se configuran tres requisitos: i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo. En esa oportunidad sostuvo esta Corporación, apoyada en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ que ese concepto no alude de manera exclusiva a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar sino que comprende otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA TEBADA QUINDÍO

es necesario traer a colación la Sentencia T-195 del 14 de mayo de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cartas, en la que se estudió los institutos de la fuerza mayor y el caso fortuito.

“38. Sobre este tópico, el artículo 64 del Código Civil define la figura jurídica de **la fuerza mayor y el caso fortuito** como: *“el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc.”*.

39. La sentencia **C-1186 de 2008** dijo que la definición de fuerza mayor y caso fortuito establecida en el Código Civil, reúne los criterios de imprevisibilidad e irresistibilidad, que en principio resultan admisibles para establecer cuando una persona se enfrenta a estas circunstancias.

40. Con una orientación similar, la sentencia **SU-449 de 2016** precisó que *“la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisto, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.”*

41. Por su parte, en la sentencia **T-271 de 2016** este Tribunal Constitucional se pronunció respecto del concepto de fuerza mayor y caso fortuito indicando que esos eventos se encuentran acreditados si se configuran tres requisitos: **i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho imprevisto, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo.** En esa oportunidad sostuvo esta Corporación, apoyada en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia² que ese concepto no alude de manera exclusiva a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar sino que comprende otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito. (...)” (rayas y negrilla del despacho)

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, el apoderado solicitante, funda su solicitud en que sus prohijadas mediante poder general le otorgaron la facultad de “confesar” en el interrogatorio de parte, que se llevó a cabo en la audiencia inicial celebrada el 27 de febrero de 2020, ello en virtud, a la imposibilidad que tienen las demandantes de asumir los gastos que conlleva acudir al municipio de la Tebaida Quindío, donde se celebró la audiencia, toda vez, que el lugar de residencia es el municipio de El Colegio del Departamento de Cundinamarca, ubicado a 300 kilómetros de distancia.

² Cfr. sentencia del 29 abril de 2005, radicado. 0829. de la Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA TEBADA QUINDÍO

Al respecto, a las claras, se puede colegir, que las circunstancias alegadas por el togado, no pueden ser catalogadas como un evento de fuerza mayor o caso fortuito ya que no cumple con los requisitos jurisprudenciales citados en precedencia, esto es, imprevisibilidad, irresistibilidad y hecho externo; frente al primero de ellos, tenemos que la celebración de la audiencia inicial el 27 de febrero de 2020 a las 9:00 am, en la cual se requería la presencia de las partes para agotar el interrogatorio de parte³, fue programada de manera oportuna por el despacho, mediante auto del 25 de noviembre de 2019, en el que además se le advirtió de las sanciones contempladas en el artículo 372 numeral 3 y 4 del C.G.P., lo que significa que le era previsible al apoderado adelantar las gestiones pertinentes para que sus prohijadas acudieran a la vista pública y pese a ello no lo hizo.

Tampoco supera el hecho irresistible, teniendo en cuenta que, desde el mismo momento de instaurar la demanda, el togado como un profesional del derecho, tiene pleno conocimiento que en este tipo de procesos, atendiendo el principio de legalidad, es de obligatorio cumplimiento la presencia de las demandantes en la audiencia inicial, de ahí que los gastos que ello ocasione está a su cargo⁴; ahora bien, si argumento central, es la falta de recursos económicos, debió solicitar al despacho que el interrogatorio de sus defendidas se hiciera de manera virtual⁵ en aras a garantizarle el derecho al acceso a la administración de justicia que pregonan, no obstante, la misma brilló por su ausencia.

Por último, la parte interesada, en ningún momento expuso ninguna circunstancias ajena o externa a la voluntad de sus defendidas, que les haya impedido acudir a la audiencia, salvo la falta de recursos económicos, tópico que ya fue analizado en precedencia.

Aunado a lo anterior, esa misma corporación, con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la suya, recalca que la fuerza mayor o caso fortuito no debe ser entendida como cualquier hecho por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales.

³ Artículo 372 numeral 2 inciso 3º C.G.P.

⁴ Artículo 169 del C.G.P.

⁵ Consejo Superior de la Judicatura, Comunicado, Ene. 17/17.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA TEBaida QUINDÍO

Por último, observa el despacho, que el apoderado judicial insiste en la facultad otorgada por sus poderdantes en el poder general -escritura pública- para confesar, específicamente, para contestar el interrogatorio de parte de oficio que debe agotar el despacho, frente a ese argumento, esta judicatura se sostendrá en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la decisión adoptada en la audiencia inicial celebrada el pasado 27 de febrero del año que avanza, y la cual tuvo fundamento en la Sentencia STC8494 del 26 de junio de 2019 proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

En armonía con lo anteriormente expuesto, el despacho no aceptará la excusa presentada por el apoderado judicial de las demandantes, por la inasistencia de las demandantes a la audiencia inicial celebrada el 27 de febrero de 2020 a las 9:00 am, en consecuencia, se presumen ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por los demandados, siempre y cuando sean susceptibles de confesión.

En lo que respecta, a la consecuencia pecuniaria, consagrada en el numeral 4 inciso final del artículo 372 del C.G.P, este despacho se abstendrá de imponerla, en virtud a la falta de recursos económicos que pregonan.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA TEBaida QUINDIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO SE ACEPTA LA EXCUSA por inasistencia de las señoras **HORTENSIA MOLINA DE VALBUENA, ANA ILSE, LUZ JANETH Y GLADIS CONSTANCIA VALBUENA MOLINA** a la audiencia inicial celebrada el 27 de febrero de 2020 a las 9:00 am., presentada por el apoderado judicial, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se presumen ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por los demandados, siempre y cuando sean susceptibles de confesión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA TEBADA QUINDÍO

TERCERO: ABSTENERSE de imponer la multa de 5 SMLMV a las demandantes, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

VICTOR MARIO AGUIRRE VARGAS

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL

6 MAR 2020

HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
SECRETARIO